

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, 28 de agosto de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1461

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

- i) Visto el memorial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS con T.P. 148.546 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>119</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 29 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Se deja constancia que se anexa relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.

Cúcuta, 28 de agosto de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1458

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

- i) Se despacha favorablemente lo requerido por el memorialista. Para materializar esta orden, se dispone la elaboración de los oficios por la secretaria del Juzgado, y se advierte que la comunicación deberá ser gestionada por la parte interesada.
- ii) Se pone de presente al petente, que revisado el portal del Banco Agrario, no se encuentran dineros consignados por cuenta de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

12 9 AGO 2019

Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1463

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la misiva que antecede se despacha favorablemente. Para materializar la orden por secretaría librar los oficios que se gestionarán por la parte interesada, y que deberá acompañar de copia de la decisión que zanjó la Litis, y la certificación de la institución bancaria donde deben hacer las consignaciones por concepto alimentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

29 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Se deja constancia que se anexa relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.

Cúcuta, 28 de agosto de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1460

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

- i) Visto la respuesta emitida por ECOPETROL, se dispone la entrega del depósito siguiente depósito judicial a VALENTINA VANEGAS MERCADO:

No. TÍTULO	FECHA	VALOR
451010000806927	30/01/2019	\$1.125.105

- ii) Se aclara, que para la entrega de depósitos judiciales se tiene como autorizada y no como representante legal de VALENTINA VANEGAS MERCADO a MARIA LIBETH MERCADO AGUDELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA/BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

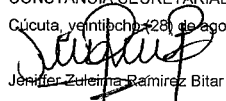
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 29 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1455

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la publicación allegada por la parte demandante, se le pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado mediante proveído del 21 de agosto de 2018, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Se consignó quien emplaza es – (...) LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA (...) -, afirmación que es errónea, ya que el emplazamiento es ordenado por el - JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA -.
- Se precisó “(...) Se le requiere para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la presente lista, se presente ante este Despacho judicial”, advertencia que no se encuentra dispuesta en la norma, además de ser errónea, por cuanto, el termino precisado, es el de la permanencia de los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- En la parte final de la publicación, figura como emisor del emplazamiento –ESTHER APARICIO PRIETO-, lo cual se advierte incorrecto, ya que el emplazamiento es ordenado por el Juzgado y no por un servidor específico.

ii) En consecuencia, se requiere a los interesados, para que procedan a realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ y NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIERREZ, en debida forma; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse

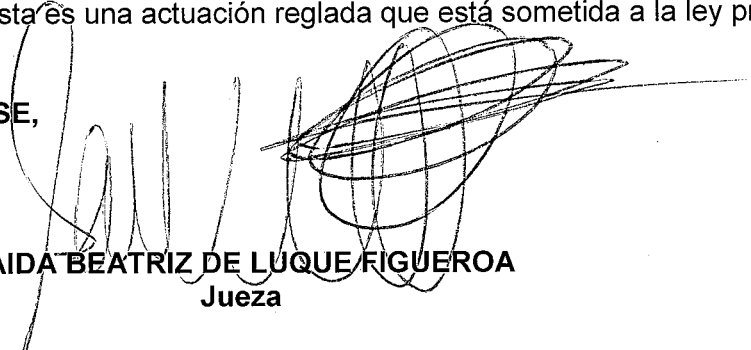
certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación

iii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

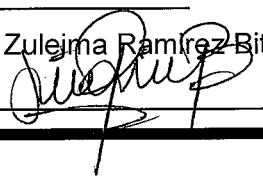
iv) En atención a la petición obrante a folio 209 del encuadernamiento, por cuanto, al no cumplir la publicación arrimada los requisitos de la norma, la misma se torna innecesaria.

v) Por último, se le pone de presente a la parte que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **12 9 AGO 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1444.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo lo requerido en la misiva presentada por el apoderado de la parte actora -fol.98-, se accede a la solicitud de desglose de los documentos requeridos, previo pago arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 9 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

Secretaria

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez, se deja constancia en el sentido de informar que el presente proceso fue encontrado en el escritorio de la escribiente con memoriales pendientes por resolver de fechas 4 de julio, 24 de septiembre y, 27 de noviembre de 2018, sin que el mismo le haya sido asignado. Sirvase proveer.

Cúcuta, 28 de agosto de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1459

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se encuentran misivas pendientes por resolver, el Despacho se dispone a ello de la siguiente manera:

- i) **Misivas del 4 de julio de 2018.** Teniendo en cuenta la fecha de la última liquidación, se requiere a la parte demandante para que la aporte de manera actualizada.
- ii) **Misivas del 24 de septiembre de 2018.** Conforme a lo señalado en el inc. 4 del Art 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada BEATRIZ CRISTINA JACOME LOBO como apoderada judicial de la parte demandante.
- iii) **Misivas del 27 de noviembre de 2018.** Teniendo en cuenta el reporte del Banco Agrario, se dispone que por secretaría se pague de manera inmediata y por el formato DJ04, los depósitos judiciales que obren por cuenta de este proceso.
- iv) Finalmente y teniendo en cuenta que la parte pasiva fue vencida, se dispone condena en costas. Incluir en la liquidación, lo equivalente a CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$477,872,65) como ~~agencias~~ en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

12 9 AGO 2019

Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



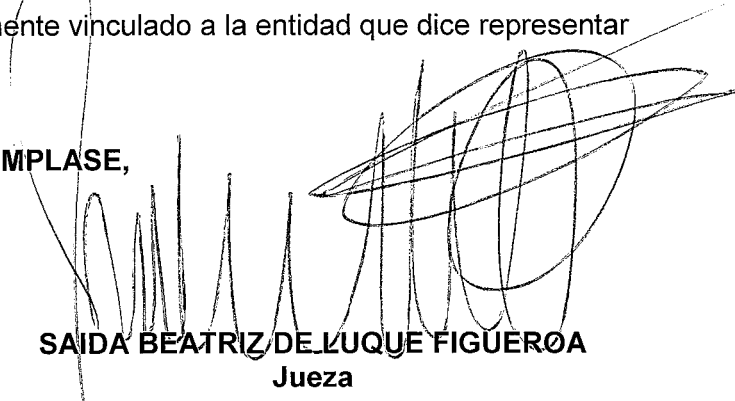
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1453

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De la sustitución de poder arrimada por el Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, extraña el Despacho, la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP17548-2015¹, por tanto, sin lugar a reconocerle personería al sustituto, máxime, cuando no se arrimó prueba de que el togado, se encuentre actualmente vinculado a la entidad que dice representar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 28 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

¹ Aparte de la sentencia proferida dentro del radicado Radicación n° 45143: "De igual manera, conviene resaltar que los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder si no es con "el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional", lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual, la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuito personae."

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1451

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la misiva allegada por el apoderado del extremo pasivo de la acción y toda vez que los documentos que reposan de folio 21 a 26 del encuadernamiento, no fueron arrimados a estas diligencias de su parte ni por su representada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 116 del C.G.P., se deniega su desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

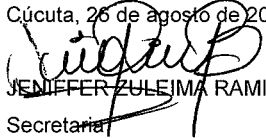
29 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.

Cúcuta, 26 de agosto de 2019


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1441.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada, reúne en general los requisitos del artículo 523 del C.G.P., se impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado **Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el matrimonio de los ex conyuges JOSE GUILLERMO LOPEZ BOTELLO y YUDI AMPARO COTAMO BAYONA.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera –*procesos de liquidación*–, art. 523 y ss. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora YUDI AMPARO COTAMO BAYONA, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a la señora **YUDI AMPARO COTAMO BAYONA**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y

realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **29 AGO 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaría

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer, informando que se encontraron memoriales de fechas. 17 de mayo, 2 y 18 de julio de la presente anualidad.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de 2019.

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1462

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se encuentran misivas pendientes por resolver, el Despacho se dispone a ello de la siguiente manera:

- 1) **Misiva 17 de mayo de 2019.** En virtud del acuerdo allegado por las partes en acta de audiencia No. 049 de fecha 15 de mayo de 2019, se dispone poner en conocimiento al señor JESUS DANIEL ROMERO CASTRO, el número de cuenta allegado por la parte actora –folio100-, con el fin de que se sirva hacer las respectivas consignaciones por concepto de cuota alimentaria fijada a su cargo y a favor de VALERIE ISABELLA ROMERO PEREZ.

Por lo anterior, se ordena librar por secretaría el oficio correspondiente que será gestionado por la parte interesada.

- 2) **Misivas del 2 de julio de 2019.** No se acepta la renuncia al poder conferido como quiera que, no se efectuó conforme lo señalado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P, esto es, no fue enviada la comunicación al poderdante.
- 3) **Misivas del 18 de julio de 2019.** Frente al requerimiento solicitado, el mismo se entiende resuelto, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1) de este proveído.

En relación a la solicitud cautelar, se despacha desfavorablemente, en razón a que esta causa judicial se zanjó a partir de providencia judicial que acogió el acuerdo conciliatorio al que llegaron los interesados de la Litis, el día 15 de mayo de 2019, dándose por terminado el presente proceso. Por lo anterior, se le aclara a la petente, que el acuerdo conciliatorio referido presta mérito ejecutivo, quedando la parte afectada facultada para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 19 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **12 9 AGO 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAN
Secretaria *[Signature]*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1446

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la autorización arrimada por el Defensor del Pueblo - Regional Norte de Santander, se acepta la sustitución que del poder conferido por el demandado hiciera la doctora GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES y en adelante, téngase como apoderado de HERNANDO RINCON MORA, al Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, portador de la T.P. 124.131 del C.S. de la J.

ii) En atención a la constancia secretarial que antecede, procédase por secretaría, a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo, numeral ii), del auto adiado el 13 de agosto de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

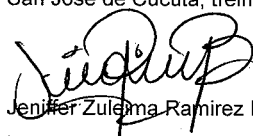
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 29 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1447

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) De los memoriales allegados por la accionante – Fl. 28 a 43-, dando cuenta del envío del citatorio para diligencia de notificación personal y aviso remitido al demandado, sería del caso tenerlos como apoyo de la notificación de la que da cuenta el art. 291 y 292 del Estatuto Procesal vigente, si en este no se otearan los siguientes yerros:

a) Al referir el proceso se indicó como tal –*Declaración de existencia de unión marital de Hecho*-, omitiendo que en este también se busca la declaración de la sociedad patrimonial, tal como quedó sentado en el auto que admitió la acción y como debió referirse tanto en el citatorio como en el aviso remitido.

b) Con el aviso enviado se remitió copia del auto que inadmitió la demanda, según la constancia de cotejo de la empresa de correo y no, de la providencia a notificar, para el caso, el auto que admitió la acción, tal como lo manda el inciso segundo del art. 292 ídem.

ii) Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha no se han adelantado, en debida forma, los trámites tendientes a vincular al proceso al demandado, se **REQUIERE** a la demandante para realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a NORBERTO PEREZ CASTILLA, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y efectuar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora.

Lo anterior deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

iii) La misiva obrante a folio 44 del expediente, se despacha de manera desfavorable, toda vez que a la fecha no se ha trabado en debida forma la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

12-9 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Buitrago

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jennifer Zuleima Romero Pizar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1464

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto adiado 6 de septiembre de 2018, emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

II. EL AUTO.

El auto atacado, como se dijo en providencia anterior *-auto N°484-*, obedece a providencia que rechazó de plano la demanda, pues, desde un primer instante, el *ad quo* no abrió a trámite la misma, argumentando la falta de legitimación del actor.

III. LA APELACIÓN.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que rechazó la demanda, en virtud a que el recurrente considera que sí posee legitimación.

IV. CONSIDERACIONES.

i) La resolución del presente recurso se desarrollará a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) Como se encuentra establecido, el auto apelado *-fl.15 cuaderno principal-* obedece al que rechazó de plano la demanda.

b) El artículo 90 C.G.P. dispone, entre otras cosas:

"(...)El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)"

c) Así es que el legislador delimita el actuar del Juez de conocimiento desde el estudio inicial del escrito genitor, brindando dos opciones únicas, inadmitir o rechazar la demanda, situaciones respecto de las cuales, también, confina un abanico de presupuestos fácticos y jurídicos.

d) La jueza de primera instancia, se limitó a abstenerse de conocer de la demanda de nulidad de registro que le correspondió por reparto, por considerar, de manera prematura, que el actor carece de legitimación para actuar en la presente causa, apartándose de los presupuestos otorgados por la norma para rechazar la demanda, inclusive, de plano; amen del yerro advertido en la parte motiva del auto en cuestión, al expresarse que "(...) se abstendrá de librar mandamiento de pago (...)".

La jueza de primera instancia deberá enderezar la actuación, en la medida que no puede motu proprio y al margen de las prescripciones vigentes privar a los ciudadanos de la prestación del servicio público de administración de justicia.

Ahora, si considera la funcionaria judicial que el actor carece de legitimación, esto no es presupuesto del estudio ab initio, sino de un tema objeto de ser definido, entre otros eventos, en una sentencia anticipada tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 278 del estatuto mencionado.

Con todo lo anterior, se tiene que hay lugar a revocar la decisión de la Jueza Séptima Civil Municipal, ordenando que, en su lugar, proceda a estudiar la admisibilidad de la demanda de marras, teniendo en cuenta los presupuestos legales aplicables al asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, emitido por la Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, proceda a estudiar la admisibilidad de la demanda de marras, teniendo en cuenta los presupuestos legales del caso.

TERCERO. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

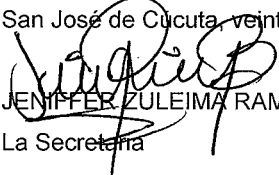
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>119</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>29 AGO 2019</u> Jeniffer Xuleima Ramirez Bitar Secretaria <u>[Firma]</u>
--

A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, informando que el demandado se notificó personalmente de la acción el pasado 12 de julio y el termino de traslado transcurrió desde el 15 al 26 de julio de 2019, teniendo que el demandado sólo ofreció contestación a la acción hasta el 29 de julio de 2019.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

AUTO No. 1445

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por la señora **JENNY FLOREZ CAJIAO** en representación de **JENNIFER JULIANA ROJAS FLOREZ**, contra de **CARLOS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia del acta – AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – celebrada el 15 de julio de 2008, en la Defensoría de Familia Centro Zonal Tres de Cúcuta¹, en la que se lee el siguiente acuerdo: "(...) el señor CARLOS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ, en su condición de padre de la niña JENNIFER JULIANA le colabora con la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000.00) M/CTE., mensuales (...) Esta cuota se empieza a cancelar a partir del mes de Agosto de 2008 (...) La cuota se consignará los 15 de cada mes (...) La suma ofrecida se incrementa anualmente a partir de Enero de 2009 de acuerdo al porcentaje que sobre el salario mínimo señale el Gobierno nacional. Igualmente se acuerda que en el mes de Diciembre el padre le suministrará a su hija dos mudas de ropa completa más el regalo de navidad. Los gastos relacionados con la educación de la niña como matrículas, uniformes, útiles escolares serán compartidos por ambos padres por partes iguales. (...)”

2. El 22 de mayo de la calenda que avanza, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1.631.221,28).

¹ Ver folios 10 a 13 del expediente

3. El demandado se notificó de manera personal el pasado 12 de julio, sin embargo, dentro del término de traslado surtido desde el 15 al 26 de julio de 2019, no arrió ningún pronunciamiento al Despacho respecto de la acción seguida en su contra, ya que, conforme a la constancia secretarial que antecede y los documentos obrantes en el plenario, sólo, hasta el 29 de julio de los corrientes, esto es, encontrándose vencido el término de traslado, arrió escrito de contestación a la demanda, por lo que habiendo precluida su oportunidad procesal, se tiene por no contestada la misma.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la acción, no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)***” (Negrilla por fuera del texto original).

4. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

5. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

6. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$81.561), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Por último, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró también respecto de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causasen, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales, de las cuotas alimentarias mensuales correspondiente a los meses causados desde que se libró el mandamiento de pago y se hizo efectiva la medida cautelar decretada, estos es, a partir de la cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2019, en cuantía equivalente al valor actualizado para la cuota alimentaria mensual, es decir, CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$448.506,45), la entrega de títulos se deberá realizar de acuerdo a la siguiente relación:

PENSION ALIMENTARIA	VALOR
Junio 2019	\$448.506,45
Julio 2019	\$448.506,45
Agosto 2019	\$448.506,45
TOTAL	\$1.345.519,35

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de San José de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **CARLOS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de data 22 de mayo de 2019, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1.631.221,28) M/CTE**, discriminados así:

- **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$136.417,5)**, por concepto de gastos de vestuario dejado de suministrar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
- **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$535.000)**, por concepto de gastos de estudio dejado de cancelar por el ejecutado de diciembre de 2018 a febrero de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
- **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$959.803,78)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de febrero y marzo de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.
- Por las cuotas alimentarias que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los **intereses legales**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **CARLOS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$81.561)**.

CUARTO. PROCÉDASE por secretaría al fraccionamiento de los títulos conforme lo indicado en el numeral 7 de las consideraciones, una vez esto, entréguese los mismos a la representante legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

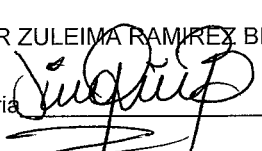

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA

EPTS

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **29 AGO 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Informando que la demandada se notificó personalmente el 15 de mayo de 2019, el término de traslado transcurrió desde el 17 de mayo al 17 de junio de 2019, teniendo que la pasiva, ofreció contestación a la acción en término.

Cúcuta, veintiocho (28) agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1456

Cúcuta, veintiocho (28) agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de Divorcio, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el **NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (2:40 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

b) **CITAR** a JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON y YERELVIS BUITRAGO URIBE, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-.

v) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 7 a 13 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se rechazan por impertinentes, las visibles de folio 56 a 58, por cuanto no guardan relación con el objeto del presente asunto.

TESTIMONIALES.

DECRETAR las testimoniales de MANUEL DE JESUS VALDERRAMA PEREZ y MARLENI RINCON RAMIREZ, a fin de que declaren sobre el hecho tercero del libelo genitor.

Se pone de presente a las testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandada, YERELVIS BUITRAGO URIBE, a cargo de la parte demandante.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 28 a 32 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

NEGAR las declaraciones de BLANCA NERIS URIBE LEAL y AMPARO MELO LEAL, teniendo en cuenta que se omitió señalar el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

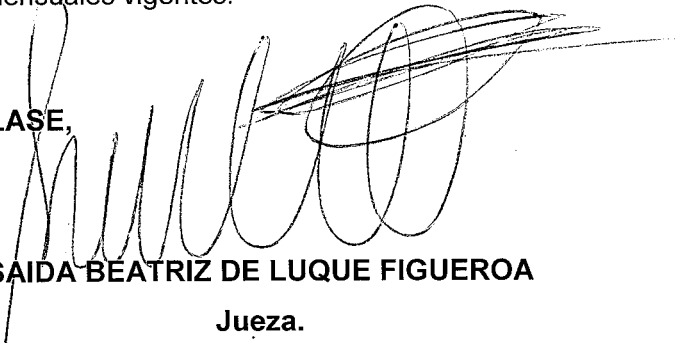
- i. **OFICIAR** a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA - MECUC, para que se sirva informar en qué estado se encuentra la queja y/o reclamo interpuesta el 16 de mayo de 2019, por la señora YERELVIS

BUITRAGO URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1090439568, contra el patrullero JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON.

- ii. **OFICIAR** a LA POLICIA NACIONAL, para que se sirva certificar el cargo o rango que actualmente desempeña en la institución el señor JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.388.606 de Cúcuta, así como también, el salario, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos que ha percibido por su actividad durante los meses de junio, julio y agosto de 2019.
- iii. **REALIZAR** visita sociofamiliar, a través de la asistente social de este Despacho, al hogar de JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON y YERELVIS BUITRAGO URIBE, a fin de verificar el patrón de interacción en el subsistema conyugal separado de hecho. Una vez arrimado el respectivo informe, por secretaría se dejará a disposición de las partes, por el término previsto en el art. 231 del C.G.P.
- iv. **TESTIMONIALES.** Las declaraciones de BLANCA NERIS URIBE LEAL y AMPARO MELO LEAL, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

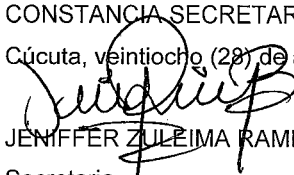
EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 115, que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **12-9 AGO 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1465

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) La relación de activos, pasivos y el avalúo de estos, contenido dentro del escrito de subsanación y obrante de folio 175 a 177, no cumple con lo requerido en los literales c) y d), numeral i), del auto inadmisorio, así como tampoco, con lo exigido por el legislador en las normas indicadas al togado en la providencia *—núm. 5 y 6 art. 489 del C.G.P., concordante con el art. 444 ídem—*, ya que dicha normativa manda que deberá allegarse *—(...) Un inventario de los bienes y de las deudas de la herencia (...)—* y por otra parte *—(...) Un avalúo de los bienes relictos (...)—*, lo que no se refiere a una relación de estos, si no, su elaboración en escrito separado y como anexo de la demanda, tal como lo dispone la parte proemial del art. 489 ejusdem, al señalar *—(...) Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos (...)—*.

b) No se atendió lo mandado en el numeral ii., literal e), numeral i) del auto inadmisorio, ya que no se aportó el poder debidamente suscrito por el apoderado; se le pone de presente al togado que la oportunidad para subsanar las falencias enrostradas es en el término señalado en la norma, tal como le fuera indicado en la providencia en cita, sin que sea procedente requerir términos u oportunidades adicionales.

c) Los documentos arrimados y visibles de folio 181 a 205, no cumplen la totalidad de lo mandado en el literal f), numeral i), del auto varias veces mencionados, ya que se insiste en aportar registros civiles de nacimiento sin reconocimiento paterno o nota complementaria de reconocimiento de la paternidad, máxime, cuando las correcciones hechas sobre los registros civiles de nacimiento de OFELIA MARIA y MARIA ESTHER BUENO MONSALVE, no acreditan el parentesco requerido, ya que en el documento

público suscrito, solo se adicionan los números de identificación de los progenitores de estas¹.

Respecto de ANGELA LUCIA PEÑARANDA PEÑARANDA, nada se aportó, acotando el togado, que el registro civil de nacimiento de esta obra como anexo arrimado con la demanda, aseveración que es cierta; sin embargo, tal como le fue puesto de presente en el auto adiado el pasado 1 de agosto, dicho documento no acredita su parentesco respecto de los causantes.

Lo anterior, por cuanto esta acude al trámite en representación del derecho que le corresponde a su padre –Art. 1041 C.C.–, de quien si se encuentra acreditado su parentesco respecto de los causantes, situación que no se hace extensiva a ANGELA LUCIA PEÑARANDA PEÑARANDA, pues el único documento a partir del cual se podría tener acreditado tal requisito, es con el registro civil de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno o copia del Registro Civil de Matrimonio de sus progenitores o los respectivos registros civiles de nacimiento y constancias del libro de varios, donde se consigne la anotación, bien sea, de la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, donde se declaró la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído –art. 90 del C.G.P.–.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA, promovida por ELIZABETH BUENO ACEVEDO; OFELIA MARIA, MARIA ESTHER BUENO NAVARRO; HUMBERTO, ANGELA LUCIA, MIGUEL ANGEL PEÑARANDA PEÑARANDA; RUBEN DARIO, DIANA LUCIA PEÑARANDA ROJAS; ANA MERCEDES, OLGA JUDITH BUENO LARGO; GRACIELA, DORIS, ROSA NELLY y ANA MERCEDES BUENO MONSALVE, cuyos causantes son ANGEL MIGUEL BUENO ESPARZA y ANA MERCEDES VILLAMIZAR viuda de BUENO.

¹ Folio 201, 202, 204 y 205

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

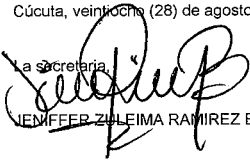
CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta **12 9 AGO 2019**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso.
Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



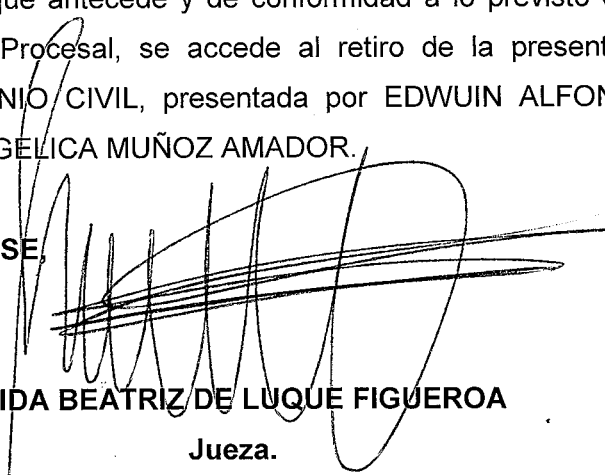
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1457

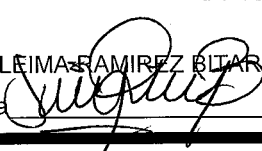
Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la petición que antecede y de conformidad a lo previsto en el art. 92 de nuestro Estatuto General Procesal, se accede al retiro de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por EDWUIN ALFONSO ALMANZA MEJIA contra YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

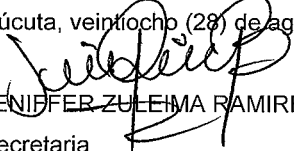

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>119</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>12 9 AGO 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 13 de al 20 agosto de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1449

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 9 de agosto de los corrientes, la demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

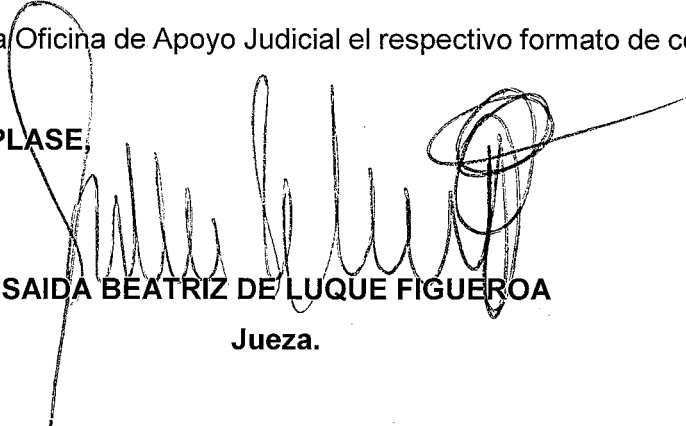
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la Procuradora 11 Judicial II, en representación de los intereses del menor DYLAN EMILIANO SANTAMARIA RODRIGUEZ y contra CARLOS HERNAN BELTRAN VILLAMIL.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

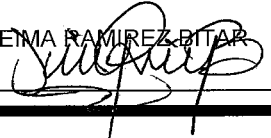
CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

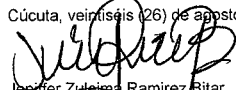
EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 29 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio -Nº1262-, por los motivos que a continuación se esbozaran:

a) En el contenido del escrito con el que se pretende subsanar las dolencias de la demanda, no se dio cabal cumplimiento al literal *b)* del auto adiado del 9 de agosto de la anualidad, pues se hizo caso omiso al defecto enrostrado por este Despacho en cuanto a la extensa invocación de medios probatorios y de hechos, que no sustentan la súplica petitoria, por lo que no se acompasa a la resiquitoria del numeral 5 del art. 82 del C.G.P., ya que como se advirtió, no es posible concebir una demanda sin que tenga una adecuada relación de los mismos.

b) No se arrió el certificado médico sobre el estado de salud del presunto interdicto, pues si bien, se aportó copia simple de la certificación expedida por el Médico Psiquiatra Manuel Serrra Trillos, adscrito a la Clínica Stella Maris -fol. 222-, la misma no sule las formalidades legales aplicable al caso -art. 2.7.2.2.1.3.2 y 2.7.2.2.1.3.4 Decreto 780 de 2016-. requisito además, indispensable para dar trámite al proceso de Interdicción Judicial -núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, promovida por TERESA DE JESÚS JAIMES GARCIA, válida de mandatario judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaria, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

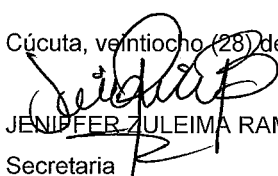
29 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 13 de al 20 agosto de 2019. Sírvese proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1450

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 9 de agosto de los corrientes, la demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

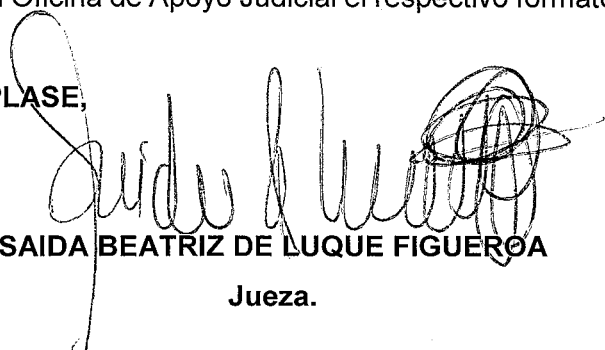
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por MARIA FERNANDA BLANCO VEGA contra GIOVANNY ANTONIO MOJICA ROJAS.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

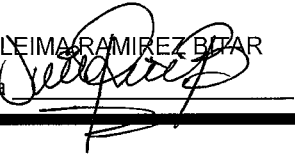
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

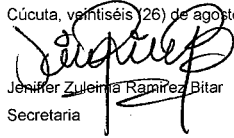
EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 12.9 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMAR AMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1442 .

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio -Nº1259-, por los motivos que a continuación se esbozaran:

- a) En el contenido del escrito con el que se pretende subsanar las dolencias de la demanda, no se dio cumplimiento al literal a) del auto adiado del 9 de agosto de la anualidad, por cuanto el profesional del derecho pretende, vale decir, con las facultades otorgadas en el poder, "(...) Declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecuentemente su correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial (...)", lo que no se acompasa a la regla contenida en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., en la medida en que no es posible adelantar una causa de naturaleza declarativa concomitante con una liquidatoria, uno y otro, abedecen a trámites disímiles.
- b) Además de lo anterior, se advierte que en las pretensiones se peca por incurrir en una indebida acumulación, según las disposiciones contenidas en el art. 88 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, promovida por CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO, válida de mandatario judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **12-9 AGO 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZUCHEMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1464.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Si bien se indicó el nombre de los menores de edad demandantes, no se da cuenta del número de identificación de los mismos -núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Se deben aclarar las pretensiones, toda vez que se persigue el libramiento de mandamiento de pago frente a un monto que no fue discriminado correspondientemente -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

c) De los hechos expuestos, se observa que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados; pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹. de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Siendo el presente, un asunto que requiere derecho de postulación, no se arrimó el correspondiente poder para actuar por lo que no se enmarca en las exigencias legales del artículo 74 C.G.P. - Núm. 1°, art. 84 C.G.P.-.

e) El título báculo de la ejecución, esto es, el Acta de conciliación suscrita en la Comisaría de Familia Zona Centro Avenida 9 No. 5-04 Barrio Panamericano de esta municipalidad, no se acompasa a lo establecido en el PARAGRAFO 1° de la Ley 640 de 2001, el cual reza: "(...) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)".

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

El documento que pretende ser usado como pábulo de ejecución, por ser de cardinal importancia, en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales. Integran el grupo primero, entre otros, la autenticidad, atributo que permite varios fines: i) certeza sobre la identidad del autor; y ii) que exista la credibilidad que el deudor no será condenado por más de una vez por los mismos supuestos de hecho.

En este halar de ideas, así el nuevo estatuto procesal predique cierta flexibilización en materia de prueba documental, lo cierto es que ello **no** puede hacerse extensivo en tratándose de títulos ejecutivos, los que suponen contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se condene a un determinado sujeto.

No se regula con la requisitoria legal, el documento visible a folio 8, el cual no es copia de la que da cuenta el párrafo mentado *-primera copia que preste mérito ejecutivo-*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

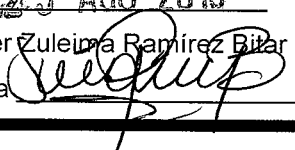
PRIMERO. NO librar mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

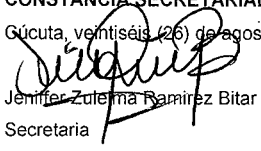
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12.9 AGO 2019
Jenifer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1470,

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Si bien, con la demanda se anexó certificado médico sobre el estado de salud del presunto interdicto; no es menos cierto que el mismo no abarca la totalidad de las formalidades señaladas en los artículos 2.7.2.2.1.3.2. y 2.7.2.2.1.3.4., del Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a saber:

- "(...) a. Lugar y fecha de expedición;
- b. Persona o entidad a la cual se dirige;
- c. Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;
- d. Nombre e identificación del paciente;
- e. Objeto y fines del certificado;
- f. Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;
- g. Número de la tarjeta profesional y registro;
- h. Firma de quien lo expide.(...)"

Frente a este requisito ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria¹: "(...)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; ni tampoco por epícrisis o resúmenes finales de historias clínicas. Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (...)". (Subrayado y negrita del Despacho)

Lo anterior, deberá ser aportado por la interesada, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 1º del art. 586.

b) Del contenido del escrito introductorio -Hecho 6-, se da cuenta de la existencia de ciertos parientes cercanos de la persona con discapacidad mental, que deban ser oídos en esta causa, pero que no se relacionaron conforme al orden establecido en el art. 61 del C.C., adicional a ello se indicaron nombres pero no el lugar de notificación y/o citaciones en su totalidad, -en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-. En todo caso, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco. - núm. 11 art. 82 ídem-.

¹ Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por CARMEN ZORAIDA LEAL DIAZ, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER a la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ, Procuradora 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, para que actúe en interés de LUIS ENRIQUE GARCIA LEAL, por solicitud de CARMEN ZORAIDA LEAL DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

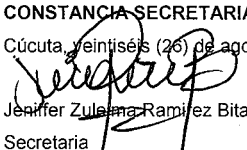
Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>119</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	29 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar Secretaria 	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jeffer Zulema Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 467

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Tratándose el presente asunto de la nulidad del registro, no se mencionó ni acreditó alguna de las causales de previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

b) Siendo la dirección electrónica indiscutiblemente un requisito, es un imperativo legal, por lo debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello *-num. 10 del art. 82 del C.G.P.-*.

c) Deberá adjuntarse los anexos de la demanda, en físico y como mensaje de datos para el archivo del juzgado *-art. 89 del C.G.P.-*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

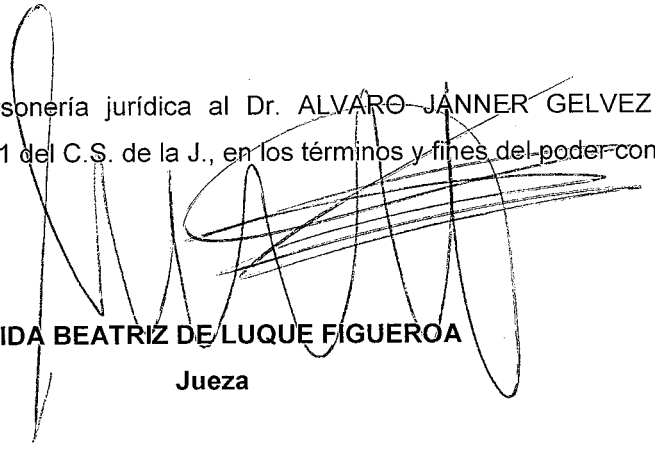
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por VIVIANA YELITZA CARRILLO, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

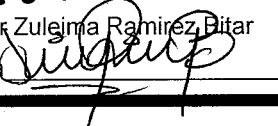
TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACERES identificado con T.P. No. 103.231 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **29 AGO 2019**
Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1466

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En general, se advierte a la parte activa que debe adecuar las petitorias a las exigencias del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en tanto, las pretensiones de la demanda no ofrecen claridad, pues se consignó contenido contrario, en la medida que los gastos de manutención y demás de los hijos en común corresponde, generalmente, a ambos padres, a menos que se acredite situación de facto que así lo impida.

b) Se extraña el acápite de fundamentos jurídicos que exige el numeral 8 del art. 82 del C.G.P.

c) Se omitió la indicación de la dirección electrónica que tengan, o estén obligadas a tener los gestores, requisito que es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

d) Los gestores carecen de derecho de postulación para incoar este proceso, lo anterior no se acompasa con lo reglado en el numeral 1 del art. 84 del estatuto mencionado.

La carga de los gestores consiste en adecuar el poder con las precisiones de ley.

e) No se halló en medio magnético, copia de la demanda y sus anexos –art. 89 ibidem-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva –Artículo 89 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por WILSON JAIR RAMIREZ LONDOÑO y MARY LU MANCILLA VILLAMIZAR

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ~~cinco~~ **(5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

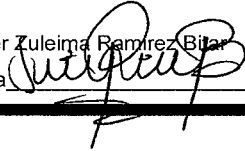
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CTO

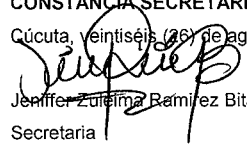
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **12 9 AGO 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bilar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1468

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se otea, que el poder y la demanda, están dirigidos al *Juez Civil Municipal*, siendo el asunto competencia de los Jueces de Familia, deberá consignarse correctamente la designación del mismo –núm. 1 del art. 82 del C.G.P.–.

Se le recuerda a la parte actora, la advertencia del art. 252 del C.G.P., respecto de los documentos rotos o alterados, toda vez que en la anunciación de la autoridad a la cual se dirige la presente, se enmendó el Juez que pretende conozca el asunto.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompaña con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

c) No existe claridad en los pedimentos de la demanda, toda vez que tanto en el poder, como en la parte proemial, y en el libelo de pretensiones, se hizo alusión a la cancelación y nulidad del registro civil de nacimiento colombiano del actor, sin determinarse cuál de los dos se busca, entendiendo que obedece a consecuencias jurídicas diferentes –núm 6 art. 82 C.G.P.–.

d) Adicionalmente, tratándose el presente asunto de la nulidad del registro, no se mencionó alguna de las causales establecidas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por lo anterior, esta Dependencia Judicial se abstendrá de reconocer personería jurídica a la togada DIANA MARIA ROBLEDO LOZANO, por cuanto deberá inclusive, arrimarse un nuevo poder.

e) Se extrañó el lugar, la dirección física y electrónica de la demandante, siendo éste un requisito, es un imperativo legal, por lo debe acotarse; lo que no se suple con lo indicado y perteneciente a la abogada –num. 10 del art. 82 del C.G.P.–.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por JESSICA NATHALY ALVAREZ VARGAS, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

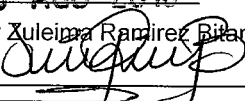
TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada DIANA MARIA ROBLEDO LOZANO, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>119</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 12 9 AGO 2019 Jeniffer Zuleima Ramirez Bivar Secretaria 
--